



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 559-96-AA/TC
HUÁNUCO
EMPRESA ADMINISTRADORA DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 05 de junio de 1998

VISTO:

El auto de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco concediendo el recurso impugnativo interpuesto por el representante legal de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco -Seda-Huánuco; y

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones judiciales denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, en la presente Acción de Amparo, la demanda ha sido interpuesta por la Empresa Administradora de Agua Potable y Alcantarillado - San Luis Sociedad Anónima (EMAPA San Luis S.A.) debidamente representada por don Saúl Tacuchi Malpartida contra la Municipalidad Provincial de Huánuco representada por doña Luzmila Templo Condezo, en su calidad de Alcaldesa; y contra la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado -Seda-Huánuco- la misma que fue declarada fundada, en segunda y última instancia, por resolución de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y seis de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco.

Que, el recurso impugnativo no ha sido interpuesto por la persona legitimada para hacerlo, conforme lo dispone el artículo 41° de la Ley N° 26435.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se llevó a cabo la vista de la causa, no habiéndose resuelto por haber variado el quórum de este Tribunal por disposición de la Ley N° 26801.

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y los artículos 42° y 60 de su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de fojas trescientos cuarentiuno, su fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Sala Civil de Huánuco, **improcedente** el recurso de nulidad interpuesto, **nula** la vista de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, **nulo** todo lo actuado ante este Colegiado, en consecuencia, ordena su devolución para que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco proceda conforme a ley.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.